Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 715049
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 91/2025

Acuerdo 111/2025, de 19 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "LABORATORIOS NORMON, S.A.", frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Medicamentos citostáticos y Abiterona para el Hospital Universitario Miguel Servet y el Hospital de la Defensa de Zaragoza. Lotes 32 y 41», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza II, del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 6 de junio de 2025 fue enviado, para su publicación al Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio previo de licitación relativo al procedimiento de contratación (publicado el siguiente día 10 de junio) a que alude el encabezado del presente acuerdo. El anuncio y los pliegos definitivos que rigen el mismo procedimiento fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) los días 8 y 9 de junio siguientes. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 8 de julio de 2025.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto ordinario, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 4 378 520,06 Euros, IVA no incluido.

El contrato se divide en 53 Lotes.

Segundo. - La Mesa de contratación, en su reunión del día 31 de julio de 2025, acordó, por lo que a este acuerdo interesa, la exclusión, entre otras, de las ofertas que la mercantil ahora recurrente había presentado a los Lotes 32 y 41. Según figura en el acta levantada al efecto, ambas exclusiones traen causa de *"no cumplir el PPT"*. Concretamente, en lo referente al Lote 32, señala *"NO HAY DOCUMENTACIÓN TÉCNICA"* y respecto al Lote 41: *"EDO: LACTOSA NO HAY DOCUMENTACIÓN TÉCNICA"*

El acta fue publicada el día 19 de agosto de 2025.

Tercero. - Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Sector Zaragoza II, de 2 de septiembre de 2025, se adjudicó el contrato –por lo que a este Acuerdo interesa- a las mercantiles "SUN PHARMA LABORATORIOS, S.L.U." para el Lote 32 y "GLENMARK FARMACÉUTICA, S.L.U" para el Lote 41.

La adjudicación fue publicada en la PCSP el día 4 de septiembre y el día 9 de septiembre siguiente le fue notificada a la ahora recurrente una comunicación de no adjudicación, acompañada de la valoración de su oferta a los Lotes 32 y 41.

Cuarto. – El día 22 de septiembre de 2025 fue interpuesto ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación por V.M.V. en nombre y representación de la mercantil "LABORATORIOS NORMON, S.A." frente a la adjudicación mencionada en el antecedente anterior.

Interesa de este Tribunal, la anulación de la adjudicación, solicitando una nueva valoración y admisión de la oferta de "LABORATORIOS NORMON" en los Lotes impugnados.

Asimismo, solicita la suspensión, de forma cautelar, del procedimiento en tanto se produzca la resolución del recurso. A este respecto, significar que, en aplicación del artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) la suspensión del procedimiento ya opera automáticamente al haber sido recurrido el acto de adjudicación del contrato.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó **el número 91/2025.**

Quinto. - El día 23 de septiembre de 2025, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP, que fue aportada el día 26 de septiembre siguiente.

Sexto. - El día 29 de septiembre de 2025 se dio traslado del escrito de recurso a las dos mercantiles adjudicatarias de los Lotes 32 y 41, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. No se han recibido alegaciones.

Séptimo. - El día 21 de octubre de 2025 se recibió en este Tribunal un nuevo escrito de la mercantil recurrente mediante el cual pone de manifiesto que aparentemente el órgano de contratación ha vulnerado la suspensión automática del procedimiento a que alude el artículo 53 de la LCSP y ha efectuado publicaciones diversas que afectan a los lotes impugnados. Interesa en su escrito la suspensión automática de actuaciones por parte del órgano de contratación en tanto se resuelva el recurso interpuesto, así como la valoración de dichas actuaciones por este Tribunal al objeto de que sean anuladas.

A este respecto, el día 22 de octubre siguiente, este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito recibido requiriendo del mismo un informe acerca de las actuaciones referidas por el recurrente. En el plazo concedido el órgano de contratación remite informe en el que expone lo siguiente:

"En relación al expediente SAS_Z2_2025_PA_141, este órgano considera que no le asiste la razón al recurrente, debido a que los lotes objeto de impugnación no han sido formalizados mediante contrato alguno con ningún licitador.

La tramitación relativa a dichos lotes se encuentra suspendida como consecuencia del recurso interpuesto por LABORATORIOS NORMON S.A., motivo por el cual no se ha producido adjudicación ni formalización contractual alguna.

A efectos probatorios, se adjuntan junto con este informe los contratos correspondientes con las empresas que hubieran sido adjudicatarias de dichos lotes, pero finalmente no lo han sido.

En virtud de lo expuesto, procede concluir que las manifestaciones del recurrente carecen de fundamento, al no existir acciones sobre los lotes impugnados."

En la PCSP se publicó el 8 de octubre de 2025 el anuncio de adjudicación de varios lotes entre los que se encontraba el lote nº 41 y el 15 de octubre de 2025 se publicó anuncios de formalización de la adjudicación de varios lotes entre los que no se encuentra los lotes objeto de recurso,

El día 27 de octubre de 2025 se da traslado al recurrente de la contestación recibida del órgano de contratación, concluyendo el Tribunal que *"En consecuencia, no queda acreditado que se haya producido vulneración del artículo 53 de la LCSP, continuándose con la tramitación del recurso especial."*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

El recurso se ha interpuesto frente a una actuación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es de 4 378 520,06 Euros, por lo que corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA) su resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA), y se dirige contra la adjudicación, que es una decisión susceptible de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Los recursos han sido presentados por un representante legal de la recurrente, que ha acreditado poder suficiente para su interposición.

"LABORATORIOS NORMON, S.A." ostenta legitimación para la interposición del recurso especial 91/2025, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP. Formalmente se dirige contra la adjudicación, aunque la recurrente combate su exclusión notificada con el acuerdo de adjudicación.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. -**ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES**

El recurso 91/2025 se ha interpuesto, como ya se ha indicado en el antecedente de hecho segundo, contra la Resolución de adjudicación de 2 de septiembre de 2025, que a su vez ha ratificado la exclusión de las ofertas de la recurrente correspondientes a los lotes 32 y 41 que se ha producido por incumplimiento del PPT, y más concretamente, por la falta de aportación de documentación esencial para su valoración respecto de ambos lotes.

La **recurrente** manifiesta la disconformidad a Derecho de su exclusión del siguiente modo: "*En concreto, sostenemos que la exclusión de NORMON se ha fundamentado en una interpretación errónea e inconsistente de los criterios técnicos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, al considerar que no se aportó la documentación exigida, cuando esta fue efectivamente presentada en tiempo y forma a través de la plataforma habilitada a tal efecto. Este error en la valoración supone una aplicación desproporcionada de los criterios de exclusión, que dejan fuera del procedimiento a NORMON por la supuesta no presentación de documentación técnica, documentación que sí fue debidamente aportada. Este hecho afecta de forma directa a los principios de transparencia y objetividad del procedimiento, igualdad de trato, libre concurrencia y correcta evaluación técnica, consagrados en la normativa aplicable."*

Igualmente alega error del órgano de contratación al excluirle del lote nº 44, por cuanto no presentó oferta para este lote, sin que merezca la pena entrar a valor esta cuestión irrelevante a los efectos de resolución de este recurso.

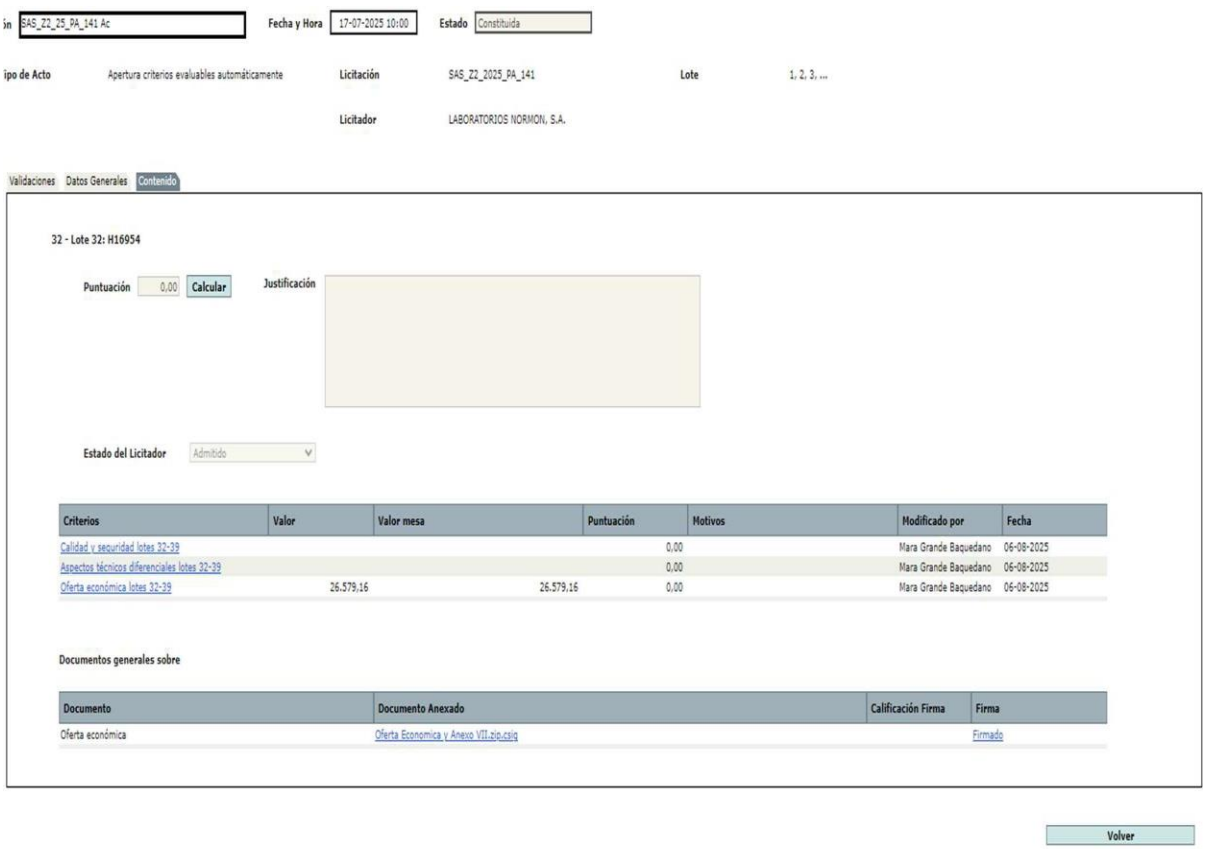
El **órgano de contratación** se opone a este recurso solicitando su desestimación. En el informe técnico emitido se pronuncia sobre las alegaciones realizadas sobre las causas de exclusión por la recurrente en el siguiente sentido:

"Recibido el Recurso especial en materia de contratación RE 91/2025 por parte de Laboratorios Normon SA contra el expediente de contratación SAS_Z2_2025_PA_141 "Suministro de medicamentos Citostáticos y Abiraterona para el Hospital Universitario Miguel Servet y Hospital de la Defensa de Zaragoza", y comprobado de nuevo por el Servicio de Suministros, órgano que realiza la apertura y descarga de la documentación presentada por el licitador en Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) en el plazo conferido al efecto, queda acreditado que la única documentación recibida es la referente a "Oferta Económica y Anexo VII.zip.csig".

Este archivo zip contiene únicamente dos pdf denominados "Anexo VII Oferta Econ. Precios Unitarios.pdf" y "OFERTA ECONÓMICA.pdf", no encontrándose por tanto entre la documentación aportada por Laboratorios Normon SA en PLACSP los archivos zip que menciona en su recurso "Calidad y Seguridad" y "Aspectos Técnicos Diferenciadores" respecto al lote nº 32 ni tampoco "Calidad y Seguridad" respecto al loe nº 41.

La documentación que se extrae de la PLACSP es la que se utiliza para la gestión completa del expediente de contratación y la que se remite al Servicio de Farmacia para su valoración. Ante la ausencia de la documentación que el recurrente indica que ha sido aportada, no se pudo valorar, por lo que la Mesa de Contratación acordó su exclusión del procedimiento.

Se adjunta imagen copiada de PLACSP para corroborar que el licitador únicamente presentó archivos referidos a la oferta económica:



Por lo anterior, solicitan la desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO. – CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS.

Para el análisis y valoración de este recurso hemos de partir del régimen previsto en el PCAP y PPT que rige esta licitación.

El PPT define en su apartado 1.- Objeto, y por lo que a este Acuerdo interesa, lo siguiente:

"El presente contrato tiene por objetivo el suministro de medicamentos citostáticos y abiraterona, para los Servicios de Farmacia del Hospital Universitario Miguel Servet y Hospital de la Defensa enumerados a continuación:

(...)

Nº lote	*Sublote*	*nº Grupo*	*Código*	*Descripción medicamento*	*Via de administración*	*Cantidad estimada 12 meses*	*Precio unitario CON IVA (€)*
32	*1*	*3*	*H16954*	*ABIRATERONA 500 MG COMP*	*ORAL*	*26.316*	*1,46*
41	*1*	*4*	*H12982*	*CAPECITABINA 150 MG COMP*	*ORAL*	*33.333*	*0,12*

Asimismo, el PPT establece en su apartado 3 la documentación a presentar por el licitador:

"La documentación deberá presentarse, ordenada, encuadernada y con índice temático.

La documentación mínima a presentar por el licitador, es la siguiente:

- *Autorización de comercialización y Autorización de inclusión en la Financiación Pública, objeto de contratación, del medicamento por parte del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad- AEMPS. Su no presentación será motivo de exclusión.*
- *Relación de los productos ofertados, con la descripción técnica de los mismos (anexos de oferta técnica debidamente cumplimentada).*
- *Toda la información técnica solicitada por el órgano de contratación y la valoración de su oferta según los criterios de adjudicación que rigen esta contratación. Para ello, deberá figurar en la documentación aportada el número del criterio que figura en el Pliego de Cláusulas Administrativas al que corresponde la información facilitada.*
- *Declaración responsable expresa del licitador de no exigencia de cantidades /importes mínima/os de pedido.*
- *Declaración expresa responsable del licitador de cumplimiento de los plazos establecidos para el suministro del producto adjudicado, detallado en las condiciones de entrega.*
- *Declaración expresa responsable del licitador de que, en caso de entrega de producto defectuoso, este será sustituido por otro en perfectas condiciones, sin que suponga el cambio coste alguno para el Centro contratador.*

No serán objeto de valoración aquellas ofertas que no cumplan el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el procedimiento."

Por su parte, el PCAP, define en su Anexo XI los criterios de adjudicación sujetos a valoración automática (Sobre C), lo siguiente:

Nº	DESCRIPCION CRITERIO GRUPO 3		PONDERACION
1	**ASPECTOS TECNICOS DIFERENCIALES**		**8**
1.1	Presentación troquelada para separación manual de las dosis unitarias del blíster sin necesidad de usar elementos cortantes(S/N)		
	Blíster troquelado máxima puntuación. Blíster no troquelado se asignará un 0. Si la muestra aportada es en frasco quedará excluido (requisito obligatorio, cada unidad de dosificación deberá tener lote y caducidad)		
2	**CALIDAD Y SEGURIDAD**		**32**
2.1	Ausencia de excipientes de declaración obligatoria (EDO) (información en ficha técnica) (S/N).	0- 2 PUNTOS	
	En caso de la presencia de un EDO en la formulación se asignarán 0 puntos. En caso de ausencia se asignará la puntuación máxima para este criterio.		
2.2	Código QR o DataMatrix SG1 en cada **forma farmacéutica** que permita la lectura automática de lote y caducidad con nuestro sistema informático para facilitar la trazabilidad en la preparación.	0 - 25 PUNTOS	
	Si contiene Código QR o DM SG1 en acondicionamiento primario (en cada forma farmacéutica) que permita lectura con nuestro sistema informático se asignará la máxima puntuación y se valorará con un 0, si cada forma farmacéutica no lo contiene o no pueden leerse.		
2.3	Dimensiones del acondicionamiento secundario óptimas para ser recepcionado/dispensado por sistema automatizado de dispensación ROWA® (S/N). Declarar las dimensiones: Altura 1,5 cm hasta 14,5 cms. Anchura 1,5 a 14,0 cm. Profundidad 3,5 a 23,0 cm	0 – 5 PUNTOS	
	En caso de no declaración expresa se asignarán 0 puntos en este criterio. Las presentaciones con dimensiones de los envases adecuadas para Rowa son:		
	Altura 1,5 cm hasta 14,5 cm		
	Anchura 1,5 a 14,0 cm		
	Profundidad 3,5 a 23,00 cm, se asignara la máxima puntuación.		
3	**OFERTA ECONOMICA**		**60**
	Este criterio se valorará según siguiente fórmula:		
	P= V *(Ofmin/Ofn)		
	P= Puntuación obtenida por la oferta		
	V= Valor máximo del criterio: 60 puntos		
	Ofmin: Importe de la mejor oferta		
	Ofn= Importe de la oferta a valorar		

	DOCUMENTACIÓN A APORTAR: Modelo de Anexo económico cumplimentado y firmado.		
	DOCUMENTACIÓN A APORTAR: Declaración responsable de cumplimiento del criterio firmado y sellado.		
CRITERIOS SUJETOS A VALORACIÓN AUTOMATICA GRUPO 3 - LOTES DEL 32 AL 39 TOTAL			**100**

Nº	**DESCRIPCION CRITERIO GRUPO 4**		**PONDERACION**
1	**ASPECTOS TECNICOS DIFERENCIALES**		**16**
1.1	Diferenciación en el acondicionamiento secundario de un mismo principio activo con varias dosificaciones a los que se presente un mismo proveedor para disminuir la posibilidad de error entre las diferentes dosificaciones.	0- 12 PUNTOS	
	Si no hay diferencias entre las distintas dosificaciones se asignará un 0. Se asignarán 4 puntos en caso de que cambie el color en la serigrafía de la dosis del mismo proveedor o el fondo donde está expresado la dosis sea diferente. Se asignarán 8 puntos en caso de que cambien ambos ítems (color de la serígrafia de la dosis y del fondo donde viene expresada). Se asignarán 4 puntos más si hay algún carácter diferenciador adicional (p ej. tamaños diferentes del acondicionamiento secundario, colores diferentes resto superficie acondicionamiento secundario, etc..)		
1.2	Presentación troquelada para separación manual de las dosis unitarias del blíster sin necesidad de usar elementos cortantes(S/N)).	0- 4 PUNTOS	
	Blister troquelado máxima puntuación. Blíster no troquelado se asignará un 0. Si la muestra aportada es en frasco quedará excluido (requisito obligatorio, cada unidad de dosificación deberá tener lote y caducidad)		
2	**CALIDAD Y SEGURIDAD**		**32**
2.1	Ausencia de excipientes de declaración obligatoria (EDO) (información en ficha técnica) (S/N).	0- 2 PUNTOS	
	En caso de la presencia de un EDO en la formulación se asignarán 0 puntos. En caso de ausencia se asignará la puntuación máxima para este criterio.		
2.2	Código QR o DataMatrix SG1 en cada **forma farmacéutica** que permita la lectura automática de lote y caducidad con nuestro sistema informático para facilitar la trazabilidad en la preparación.	0 – 25 PUNTOS	
	Si contiene Código QR o DM SG1 en acondicionamiento primario (en cada forma farmacéutica) que permita lectura con nuestro sistema informático se asignará la máxima puntuación y se valorará con un 0, si cada forma farmacéutica no lo contiene o no pueden leerse.		

2.3	Dimensiones del acondicionamiento secundario óptimas para ser recepcionado/dispensado por sistema automatizado de dispensación ROWA® (S/N). Declarar las dimensiones: Altura 1,5 cm hasta 14,5 cms. Anchura 1,5 a 14,0 cm. Profundidad 3,5 a 23,0 cm	0 - 5 PUNTOS	
	En caso de no declaración expresa se asignarán 0 puntos en este criterio. Las presentaciones con dimensiones de los envases adecuadas para Rowa son:		
	Altura 1,5 cm hasta 14,5 cm		
	Anchura 1,5 a 14,0 cm		
	Profundidad 3,5 a 23,00 cm, se asignara la máxima puntuación.		
3	**OFERTA ECONOMICA**		**52**
	Este criterio se valorará según siguiente fórmula:		
	P= V *(Ofmin/Ofn)		
	P= Puntuación obtenida por la oferta		
	V= Valor máximo del criterio: 52 puntos		
	Ofmin: Importe de la mejor oferta		
	Ofn= Importe de la oferta a valorar		
	DOCUMENTACIÓN A APORTAR: Modelo de Anexo económico cumplimentado y firmado.		
	DOCUMENTACIÓN A APORTAR: Declaración responsable de cumplimiento del criterio firmado y sellado.		
CRITERIOS SUJETOS A VALORACIÓN AUTOMATICA GRUPO 4 - LOTES DEL 40 AL 51 TOTAL			**100**

Los pliegos están redactados de forma clara sin que se aprecie oscuridad o indeterminación en el contenido y requisitos técnicos que debe disponer el material a suministrar.

SEXTO. – VALORACION DEL TRIBUNAL

El objeto de este recurso se centra en la exclusión del recurrente los lotes nº 32 y 41 en la fase de valoración de su proposición técnica sujeta a valoración automática (Sobre C) por incumplir el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) al no haber presentado la documentación exigida en estos.

El licitador pretende con este recurso que se le admita a la licitación y se valore su proposición, en definitiva, que se le permita la subsanación y/o modificación de la oferta presentada vencido el plazo de presentación de ofertas.

A juicio del recurrente, la exclusión es improcedente puesto que, en ambos lotes cumple el PPT, argumentando que la presentación de su oferta fue completa y no parcial como defiende el órgano de contratación. A modo de prueba justificativa y

acreditativa de que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, en su oferta había incluido todos los archivos exigidos en los pliegos, acompaña a su escrito de recurso 25 archivos pdf. que, según él, si se entregaron en el proceso de presentación de su oferta en la PCSP.

Este no es un medio de prueba válido que este Tribunal pueda admitir a los efectos de acreditar que esos 25 archivos pdf. son los que se presentaron en la PCSP en tiempo y forma, puesto que, a tenor de la información que contiene la "Guía de Servicios de Licitación Electrónica para Empresa" (páginas 89 a 91) la recurrente no adjunta el "*Justificante de Presentación*" que contiene el "*Resumen de la presentación*" que según se indica en la página 91 de esta guia *"El justificante incluye un CSV (Código Seguro de Verificación) que garantiza, mediante el cotejo en Plataforma de Contratación del Sector Público (Ilustración: Verificación del CSV en la Plataforma de Contratación del Sector Público), la integridad y autenticidad del documento."*. Mediante este justificante puede comprobarse los documentos que realmente se presentaron.

La Guía es lo suficientemente ilustrativa y ha previsto cualquier incidencia que pueda producirse durante el proceso de uso de esta herramienta, desde el inicio hasta la finalización de la presentación con éxito. Los operadores económicos están en todo momento asistidos, previendo el punto 5 de esta Guía la "*Gestión en la herramienta de Mis Comunicaciones*" la posibilidad de subsanar algún aspecto de la oferta presentada que implica crear una nueva licitación:

"5. Gestión en la herramienta de Mis Comunicaciones

Si desde la plataforma hemos recibido una comunicación con una petición de añadir información nueva a la oferta, subsanar algún aspecto o cualquier operación que implique enviar nueva información la forma de proceder será similar a crear una nueva licitación. La opción a elegir en la pantalla inicial de la herramienta será "Crear nueva oferta/solicitud de participación/subsanación – Importar oferta"

***NOTA**: En el caso de que la comunicación la haya recibido una UTE que haya incorporado los correos electrónicos a efectos de comunicaciones de cada una de las empresas de la UTE en la oferta, recibirán la comunicación cada una de ellas. Sólo se permite una respuesta a la comunicación.*

A partir de este punto habrá que añadir la información que se solicite siguiendo los mismos pasos explicados en los capítulos 2,3 y 4 de este manual."

El recurrente no alega que hubiera habido problemas en la plataforma que le impidieran la correcta presentación de su proposición. Únicamente fundamenta su recurso en que la documentación se presentó debidamente sin acreditar este hecho.

Por el contrario, el órgano de contratación sí que adjunta prueba de la documentación que el recurrente presentó en la PCSP y que son los que conforman la propuesta por el presentada.

En concreto, son dos los ficheros que obran en la plataforma a los que este Tribunal ha accedido, comprobando que la documentación aportada por el licitador ahora recurrente, consiste en:

(1) Contiene los archivos pdf:

-Anexo VII Oferta Econ. Precios Unitarios.pdf

-OFERTA ECONOMICA.pdf

-Archivo denominado “Oferta económica y Anexo VII. Zip.csig.” pinchando en la pestaña datos firmados los documentos que contiene son:

-Anexo VII Oferta Econ. Precios Unitarios.pdf

-OFERTA ECONOMICA.pdf

(2) Contiene los archivos pdf:

- “Autorizaciones_de_consulta…”

-“DRU SAS_Z”_2025_PA_141 2025-06-16 10h40.pdf”

-Archivo denominado “Documentación Administrativa.Zip.csig” pinchando en la pestaña datos firmados los documentos que contiene son:

- Carpeta “Documentación Administrativa” que contiene:

-Justificante muestras entregadas.pdf

-OFERTA TÉCNICA.pdf

-Relación Productos ofertados.pdf

-Resumen Datos Licitador.pdf

En el documento OFERTA TECNICA se corresponde con una tabla con 12 columnas dedicado a la descripción de los MEDICAMENTOS CITOSTATICOS Y ABIRATERONA PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO "MIGUEL SERVET" Y HOSPITAL DE LA DEFENSA DE ZARAGOZA, la información que contiene consiste en: Lote, Grupo, Sublote, Material, Descripción de Material, Vía Administración, Variante, Código Nacional, Principio Activo, Dosis, Presentación, Vía Administración.

Queda acreditado que el contenido de los archivos que forman parte de la oferta presentada por el recurrente no se corresponde con la documentación a presentar por el licitador conforme al Anexo XI del PCAP y la cláusula 3 del PPT reseñada en el Fundamento de Derecho Quinto, en especial, "*-Toda la información técnica solicitada por el órgano de contratación y la valoración de su oferta según los criterios de adjudicación que rigen esta contratación. Para ello, deberá figurar en la documentación aportada el número del criterio que figura en el Pliego de Cláusulas Administrativas al que corresponde la información facilitada."*, pues la documentación presentada no contiene la información necesaria para aplicar a esta oferta los criterios de adjudicación sujetos a valoración automática.

Los pliegos son lo suficientemente claros cuando indica que, se precisa aportar toda la información técnica para poder valorar la oferta, en consecuencia, el órgano encargado de la valoración de las proposiciones presentadas, difícilmente puede aplicar los criterios de adjudicación previstos en el PCAP y valorar la presentada por el licitador, ahora recurrente, si este no ha suministrado la mínima documentación con datos suficientes que le permita a este órgano conocer la exacta oferta técnica y realizar este cometido.

La oferta técnica presentada por el recurrente no se corresponde con el PPT ni con los aspectos a valorar conforme al PCAP, por lo que incumple el principio general sobre la obligatoriedad de los pliegos que rigen la licitación, en tanto que son ley entre las partes y vinculan a todos los intervinientes en el procedimiento, en aplicación del artículo 139.1 de la LCSP, cuando señala que: "*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores*

y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea". El alcance de la obligatoriedad de los pliegos se refiere tanto al PCAP como al PPT.

Esto obliga a que se formulen proposiciones en concordancia con el régimen de obligaciones previsto en los pliegos aprobados por el órgano de contratación, de tal forma que si estas varían sustancialmente las condiciones de la licitación, incurre en causa de exclusión, como así lo dispone el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que establece: *"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".*

No nos encontramos ante una documentación con defectos subsanables sino ante la ausencia y omisión de la oferta técnica que impide, en primer lugar, verificar si los productos ofertados cumplen las prescripciones mínimas exigidas en el PPT de obligado cumplimiento, esto es, si la oferta presentada se ajusta a las especificaciones técnicas obligatorias previstas en la cláusula 2 y 3 del PPT; por tanto, si efectivamente cumple los requerimientos técnicos mínimos que posibiliten la correcta ejecución del contrato a satisfacción del Salud. En segundo lugar, impide la valoración de los criterios de adjudicación de carácter automático puesto que, no aporta los datos incluidos en el Anexo XI previstos para los Grupos 3 y 4, a saber, "*1. Aspectos técnicos diferenciales*" y "*2. Calidad y seguridad*", puesto que no se puede valorar aquello que se ignora o desconoce.

No puede obviarse que en la oferta presentada por el recurrente no consta que se haya incluido del documento acreditativo de la "*Autorización de comercialización y Autorización de inclusión en la Financiación Pública, objeto de contratación, del medicamento por parte del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e*

Igualdad- AEMPS", y, en este caso, la cláusula 3 del PPT ha previsto expresamente que su no presentación es motivo de exclusión.

La actuación del órgano de contratación excluyendo de la licitación al recurrente ha sido ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el artículo 139 de la LCSP y artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y, con las suficientes garantías de respeto y correcta aplicación de los principios básicos de la contratación previstos en el artículo 132 de la LCSP, cuales son, igualdad de trato y no discriminación, transparencia y libre competencia y proporcionalidad.

Como decíamos anteriormente, no resulta posible admitir la subsanación de la documentación omitida, puesto que, en tal caso, se estaría concediendo un trato exclusivo y preferente al permitir al licitador recurrente, no sólo que modificara su oferta incorporando nueva documentación, sino que esta se presentara fuera del plazo de presentación de proposiciones conforme los anuncios de licitación y de los pliegos, actuación, a todas luces, contraria al principio de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores, favoreciendo actuaciones poco diligentes de los licitadores.

Así se expresan la doctrina administrativa, por todos, la Resolución 98/2021 de 18 de marzo del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales varias Resoluciones una de las más recientes la nº 156/2025 de 7 de febrero que se apoya en la Jurisprudencia del Tribunal general de la Unión Europea y del Tribunal Supremo a la que nos acogemos y que a continuación reproducimos:

"(…) *Un tercer supuesto es el complemento de oferta. En él encuadramos aquellos supuestos en los que el licitador no aporta la documentación claramente exigida por los pliegos. Este supuesto de hecho es el que ahora se plantea.*

La posición de este Tribunal al respecto ha sido tradicionalmente muy rigurosa, partiendo de la base de que el principio en materia de contratación concernido es el de igualdad y no discriminación, no el de concurrencia.

Para ello, hemos tenido en cuenta las sentencias de 29 de marzo de 2012 (asunto C- 599/10) y de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) ambas del TJUE. Esta última señala que:
"…como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las Directivas 2004/18/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios ((DO 2004, L-134, p.114), basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido…"

Este criterio es el mantenido también por el Tribunal General de la Unión Europea en sentencias de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08) y de 14 de junio de 2023 (asunto T-376/21)

A la vista de dichas sentencias, hemos rechazado el complemento de oferta, esto es, la posibilidad de aportar constante licitación la documentación claramente requerida por los pliegos para valorar un criterio de adjudicación, cuando esta no se ha aportado con la oferta.

Cuestión distinta es que, aportada la documentación, en ella se aprecien errores o dudas. En ese caso, la subsanación o aclaración de la documentación presentada tiene una clara diferencia con el complemento de oferta. En este, la documentación no se presenta con la oferta, en aquellos, la documentación se presenta, pero con defectos, y es sobre estos, dependiendo de su naturaleza y entidad, sobre cuya subsanación o aclaración es preciso pronunciarse, siempre con el límite insoslayable de la inmodificabilidad de la oferta.

Ahora bien, esta línea puede haberse visto afectada por la sentencia del Tribunal Supremo dictada en interés casacional de fecha 20 noviembre de 2023 (Recurso 6806/2020). En ella se fijan los siguientes criterios para resolver los defectos apreciados en la oferta.

"En respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, formulada en el auto de admisión a trámite del recurso de casación, consideramos que la posibilidad de subsanación de la documentación presentada en el sobre 3 habrá de ser resulta de forma casuística, en atención a la naturaleza y características del documento de que se trate, si bien cabe señalar, como criterios generales; i) que una interpretación literalista que impida la adjudicación de un contrato por simples defectos

formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación administrativa, ii) debe considerarse no subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, y como subsanables los simples defectos en la acreditación del cumplimiento en plazo de ese criterio y iii) no cabe que por la vía de subsanación se modifique o altere de alguna forma la oferta presentada".

Tras una lectura reposada de dicha sentencia, consideramos sin embargo que en ella no se revisa el planteamiento que hasta la fecha el Tribunal Supremo venía manteniendo.

En primer lugar, porque el caso base no es un complemento de oferta. Se trata de una oferta no firmada por el licitador y a él entendemos que se ajusta el Fallo, pues en el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia se dice que:

"Hemos anticipado en la narración de hechos del fundamento de derecho 1 que el presente recurso se limita a la cuestión de si era o no subsanable un determinado documento aportado por Vodafone España SAU en el sobre 3, certificado de cumplimiento del esquema nacional de seguridad…"

En segundo lugar, porque la sentencia señala como precedentes judiciales a tener en cuenta para la resolución del recurso, dos sentencias que abordan controversias relativas a la subsanación/aclaración de documentados presentados con la oferta.

La sentencia de 6 de julio de 2004 (recurso 265/2003), que trató también de un supuesto de falta de firma, que, como ahora sucede, afectaba a la proposición económica y la sentencia de 25 de mayo de 2015 (recurso 322/2014). En este segundo supuesto se trata también de un documento presentado con la oferta, a partir del cual no podía entenderse totalmente acreditado el requisito valorado para su puntuación.

Por dichas razones, entendemos que el Tribunal Supremo, con esta reciente sentencia de 20 de noviembre de 2023, no modifica la línea jurisprudencial seguida ni específicamente el supuesto que ahora nos ocupa: la falta de documentación aportada con la oferta, claramente exigida en los pliegos.

Atendido todo lo anterior, entendemos que procede mantener la interpretación que rechaza con carácter general la posibilidad de aportar la documentación relativa a la oferta y necesaria para su puntuación, con posterioridad a la fecha de fin de plazo de presentación de ofertas, cuando esta es claramente exigida en los pliegos.

El principio de igualdad y no discriminación nos conducen a ello, pues sostener lo contrario, conduciría a considerar irrelevante el plazo dado a todos los licitadores para la presentación de ofertas."

Y, por lo expuesto, queda acreditado que no existe una errónea e inconsistente aplicación de los criterios técnicos establecidos en el PPT, ni desproporcionalidad en el acuerdo de exclusión de la mercantil "LABORATORIOS NORMON, S.A.", frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Medicamentos citostáticos y Abiterona para el Hospital Universitario Miguel Servet y el Hospital de la Defensa de Zaragoza. Lotes 32 y 41», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza II, del Servicio Aragonés de Salud, pues resulta probado que el licitador-recurrente, a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, no presentó toda la documentación que exigían el Anexo XI del PCAP y la cláusula 3 del PPT, por lo que exclusión es ajustada a derecho por incumplimiento de los pliegos de obligado cumplimiento; así como la concurrencia de la causa de exclusión de no presentar la Autorización de Comercialización y Autorización de inclusión en la Financiación Pública del medicamente por parte del Ministerio competente, por lo que procede la desestimación de este recurso.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 19 de noviembre de 2025 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial 91/2025 presentado por la mercantil "LABORATORIOS NORMON, S.A.", frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Medicamentos citostáticos y Abiterona para el Hospital Universitario Miguel Servet y el Hospital de la Defensa de Zaragoza. Lotes

32 y 41», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza II, del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO. –Levantar la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

CUARTO. – Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.